

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección operacional de los trabajadores externos expuestos a radiaciones ionizantes durante su intervención en instalaciones que utilizan dichas radiaciones*COM(89) 376 final**(Presentada por la Comisión el 21 de noviembre de 1990)**(90/C 321/02)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité científico y técnico,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la letra b) del artículo 2 del Tratado dispone que la Comunidad deberá establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, y velar por su aplicación conforme a las modalidades especificadas en el Capítulo III del Título Segundo del Tratado;

Considerando que, el 2 de febrero de 1959, el Consejo adoptó las primeras Directivas⁽¹⁾ en las que se fijaban estas normas básicas, modificadas por la Directiva 80/836/Euratom⁽²⁾, modificada por la Directiva 84/467/Euratom⁽³⁾;

Considerando que el Título VI de la Directiva 80/836/Euratom, fija los principios fundamentales de protección operacional de los trabajadores expuestos;

Considerando, de acuerdo con los principios de la Directiva 80/836/Euratom, que debería ser obligación de los empresarios y operadores asegurarse de que los trabajadores expuestos reciban una protección óptima y de que la dosis que reciban sea la más baja que se pueda razonablemente lograr;

Considerando que, el apartado 1 del artículo 40 de la Directiva 80/836/Euratom establece que cada Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias con vistas a garantizar una protección eficaz de los trabajadores expuestos y que, por otra parte, la protección de los trabajadores expuestos incumbe, en primer lugar, al empresario;

Considerando que, los artículos 20 y 23 de dicha Directiva, clasifican a los trabajadores expuestos y las zonas en que se hallan las instalaciones por categorías según el grado de exposición;

Considerando que, los trabajadores que intervienen en una zona controlada y que pertenecen a la categoría A, de conformidad con los artículos 20 y 23 de dicha Directiva, pueden formar parte del personal de la instalación o ser trabajadores de empresas externas o independientes;

Considerando que, el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom sobre las actividades que implican un riesgo debido a radiaciones ionizantes establece que éstas se someterán a un régimen de declaración y autorización previa;

Considerando que, la actividad principal de las empresas externas no tiene por qué ser una actividad que implique un riesgo resultante de radiaciones ionizantes, a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 80/836/Euratom, pero que sin embargo, siempre que la intervención de estas empresas por medio de trabajadores de la categoría A en las instalaciones que utilizan radiaciones ionizantes constituya una actividad de este tipo, es preciso someter esa intervención a un régimen de declaración y autorización previa, con arreglo a los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva;

⁽¹⁾ DO nº 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

Considerando que, los trabajadores externos de la categoría A pueden estar expuestos a radiaciones ionizantes sucesivamente en diversas instalaciones, ya sea en un mismo o en distintos Estados miembros, y que estas condiciones de trabajo particulares requieren un seguimiento dosimétrico especialmente adaptado a las características del trabajo, que garantice una protección radiológica conforme a las normas básicas aplicables a dicha categoría de trabajadores;

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 de la Directiva 80/836/Euratom, los trabajadores externos de la categoría A que intervengan sucesivamente en zonas controladas de varias instalaciones deben recibir, para cada instalación, además de la formación básica en materia de radioprotección, una formación y una información complementarias sobre las particularidades de la instalación y de la intervención que no se incluyan en la formación básica;

Considerando que, diversos Estados miembros ya han adoptado medidas específicas de radioprotección de los trabajadores externos, pidiendo a todas las empresas externas que intervienen en una instalación que utiliza radiaciones ionizantes, una autorización previa que debe ser concedida por la autoridad competente y creando un registro central de datos de exposición, así como tarjetas y libretas individuales de protección radiológica;

Considerando que, para proteger mejor a los trabajadores externos de la categoría A, procede definir claramente las responsabilidades de los empresarios, empresarios de instalaciones y trabajadores;

Considerando que, dicha protección deberá garantizarse a todos los trabajadores externos de la categoría A que intervengan en una zona controlada de una instalación situada en un Estado miembro y que utilice radiaciones ionizantes;

Considerando que, debería corresponder al empresario de una instalación velar por la protección de todos los trabajadores que trabajen en su instalación, de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 80/836/Euratom;

Considerando que, para garantizar un reparto más adecuado de las responsabilidades entre empresarios, empresarios de una instalación y trabajadores, la responsabilidad de la protección radiológica debe incumbir, en primer lugar, al empresario, pero que la asignación de obligaciones complementarias al empresario de la instalación, respecto del seguimiento dosimétrico operacional, debe contribuir a garantizar una mejor protección de los trabajadores externos de la categoría A;

Considerando que, en el caso de dichos trabajadores, la utilización de un certificado individualizado de intervención debe permitir al empresario de la instalación controlar los datos necesarios para garantizar su protección, conforme a lo establecido en las normas básicas establecidas en la Directiva 80/836/Euratom, durante su intervención en la instalación;

Considerando que la introducción de este certificado permitirá acceder con más facilidad a la información sobre las radiaciones a que hayan estado expuestos dichos trabajadores dentro de la Comunidad, tal como se establece en el apartado 5 del artículo 40 de la Directiva 80/836/Euratom;

Considerando que, el 12 de junio de 1989, el Consejo adoptó la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo ⁽¹⁾;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 de dicha Directiva, el empresario de una instalación debe informar a los empresarios de empresas externas que intervengan en una instalación de los riesgos para la seguridad y la salud, y de las medidas y actividades de protección y prevención por lo que se refiere, tanto a la instalación en general como a cada puesto de trabajo y/o función;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 de la mencionada Directiva, el empresario debe cerciorarse de que los trabajadores de empresas externas que intervengan en su instalación han recibido las instrucciones pertinentes en lo referente a los riesgos para la seguridad y la salud durante su intervención en la instalación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto aumentar la protección operacional de los trabajadores externos de la categoría A, que intervienen en zonas controladas de instalaciones que utilizan radiaciones ionizantes, contra los peligros derivados de estas radiaciones.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva,

- el término «*instalación que utiliza radiaciones ionizantes*» se aplicará a cualquier instalación en la que se ejerza una actividad que implique un riesgo debido a radiaciones ionizantes, a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 80/836/Euratom;
- el término «*trabajador externo*» se aplicará a cualquier persona, incluidos los estudiantes en prácticas y los

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

aprendices y «*personas en prácticas*» que preste un servicio en una instalación que utiliza radiaciones ionizantes, ya sea independiente o empleado por una empresa que no sea la que tiene la responsabilidad de la instalación;

- el término «*empresa externa*» se aplicará a cualquier persona, o trabajador independiente, que realiza una intervención del tipo que sea en una instalación que utilice radiaciones ionizantes;
- los términos «*zona controlada*» y «*trabajadores de la categoría A*» se entenderán, respectivamente, en el sentido indicado en los artículos 20 y 23 de la Directiva 80/836/Euratom.

TÍTULO II

Obligaciones de las empresas externas y de los empresarios de instalaciones

Artículo 3

Cada Estado miembro someterá a las empresas externas, que empleen trabajadores de la categoría A y que tengan su domicilio en su territorio al régimen de declaración y autorización previa establecido en los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 4

Cuando una empresa externa intervenga en una instalación que utilice radiaciones ionizantes, el empresario de ésta y la empresa externa deberán cumplir las obligaciones que resulten de la aplicación de la presente Directiva, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general y permanente sobre radioprotección de los trabajadores definidas en los Títulos III a VI de la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 5

1. Antes de la intervención de la empresa externa, el empresario de una instalación que utilice radiaciones ionizantes deberá informar a dicha empresa sobre los riesgos para la seguridad y la salud que supone la exposición a esta clase de radiaciones, y sobre las medidas y actividades de protección y prevención relativas al establecimiento en general y a cada tipo de puesto de trabajo o función relacionado con la intervención.

2. El empresario de una instalación que utilice radiaciones ionizantes en la que intervengan trabajadores externos de la categoría A será responsable de los aspectos operacionales de su protección radiológica que estén directamente relacionados con la naturaleza de la instalación y de la intervención, incluido el seguimiento dosimétrico operacional de esta última.

3. Con respecto a cada trabajador externo de la categoría A que intervenga en una zona controlada de la instalación, el empresario de la misma asumirá las siguientes responsabilidades de protección operacional:

- a) comprobará si el trabajador está sometido a un control individual y a una vigilancia médica adecuados;
- b) comprobará si está clasificado como apto desde el punto de vista médico para la intervención que se le vaya a asignar, y hará respetar los límites de dosis prescritos por su empresario para la intervención, teniendo en cuenta todas las formas posibles de exposición;
- c) se cerciorará de que el trabajador ha recibido una formación básica de radioprotección y de que, si se requiere información complementaria específica en relación con las particularidades de la instalación y de la intervención, se proporciona esta información complementaria al trabajador;
- d) se cerciorará de que, durante la intervención, el trabajador esté en posesión de los dosímetros que requiera al carácter específico de la intervención de que se trate y, además, un dosímetro individual de lectura directa. En caso de que el empresario no haya proporcionado algunos dosímetros, será el empresario de la instalación quien deberá ponerlos a disposición del trabajador.

TÍTULO III

Certificado de intervención

Artículo 6

1. Con el fin de que los empresarios de instalaciones y las empresas externas puedan coordinar satisfactoriamente las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva, el empresario deberá facilitar al empresario de la instalación un certificado individualizado de intervención para cada trabajador externo de la categoría A que intervenga en una zona controlada.

2. Los formularios del certificado de intervención deberán ajustarse al modelo descrito en el Anexo.

3. Antes de la intervención, el empresario deberá rellenar y firmar el anverso del certificado, página nº 1, que deberá ser verificado por el empresario de la instalación y puesto a disposición de éste.

4. Después de la intervención, el empresario de la instalación deberá rellenar el dorso del certificado, página nº 2, y remitirlo al empresario.

5. Tan pronto como reciba los certificados de intervención, el empresario deberá incluirlos él mismo en el historial clínico del trabajador interesado, elaborado con arreglo al artículo 36 de la Directiva 80/836/Euratom.

6. Las tarjetas o libretas individuales de seguimiento médico o dosimétrico, cuando las hubiere, podrán utilizarse junto con el certificado de intervención, pero no podrán sustituirlo.

Artículo 6 bis

La Comisión publicará un informe anual relativo a la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros. Este informe se presentará al Parlamento Europeo con miras a su examen y debate en el seno de la Comisión de Asuntos Sociales, la cual a su vez podrá optar por presentar un informe adicional al pleno del Parlamento Europeo.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Certificado de intervención para los trabajadores externos de categoría «A» que intervienen en zonas controladas de instalaciones que utilizan radiaciones ionizantes

Página 1 (anverso)

DATOS DEL EMPRESARIO

-
1. Instalación nuclear:
2. Identidad del trabajador:
- 2.1. Apellido:
- 2.2. Nombre:
- 2.3. Nacido el:
- 2.4. Número nacional de radioprotección:
-
3. Fecha del último reconocimiento médico:
4. Admitido en calidad de profesional expuesto a radiaciones: ☐ SÍ ☐ NO
5. Autorizado a llevar máscara y escafandra de protección ☐ SÍ ☐ NO
-
- 6.1. Formación e instrucción en radioprotección realizada por:
- Fecha:
7. Dosis efectiva acumulada durante el año en curso: mSv
8. Umbral de dosis efectiva recomendada para la intervención ⁽¹⁾:
..... a mSv
9. Empresario:
- 10.1. Fecha: 10.2. Firma:

⁽¹⁾ Se espera que el empresario garantice que la exposición se mantiene lo más baja que se pueda razonablemente lograr. Este límite de dosis recomendado no debería sin embargo considerarse como una licencia para permitir exposiciones hasta ese nivel.

Certificado de intervención

Página 2 (dorso)

DATOS DEL EXPLOTADOR DE LA INSTALACIÓN

11. Formación complementaria de radioprotección.

Objeto y fecha:

.....

- 12.1. Trabajo iniciado el:

- 12.2. Trabajo concluido el:

13. Dosis efectiva acumulada (mSv) por irradiación profesional exterior

	X + gamma	beta *	n *	Extr. *	
Dosis efectiva					
Método de vigilancia					

X + gamma: Irradiación por rayos X + gamma

beta: Irradiación por beta

n: Irradiación por neutrones

Extr.: Irradiación de las extremidades

...: Varios

*: en caso de medición

14. Dosis efectiva de irradiación por contaminación interna

Fecha	Método de control	Actividad incorporada o índice de eliminación	Centro de interpretación

15. Observaciones:

.....

.....

16. Fecha:

17. Sello y Firma (del responsable del
-
- servicio de radioprotección)

.....